

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859 serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navios de 84 cañones; cuatro fragatas de 52 á 42; cuatro corbetas de 16 á 50; nueve bergantines, de 10 á 16; un bergantín-goleta de 6; seis goletas de uno á 7; nueve trasportes de 150 á 1000 toneladas.

Buques de hélice. Tres fragatas de 37 á 50 cañones y la fuerza de 500 á 360 caballos; una corbeta de 3 cañones y 160 caballos; siete goletas de 2 cañones y 80 caballos.

Buques de ruedas. Tres vapores de 16 cañones y 500 caballos; siete de 6 cañones y 350 caballos; once de menor fuerza.

Art. 2.º Los buques destinados además al servicio especial de guarda-costas en la Península y los que componen las fuerzas navales del archipiélago de Filipinas, serán los siguientes: siete buques de vapor de ruedas de uno á 6 cañones y 120 á 200 caballos; cuatro pailebots; dos luzes, dos lanchas cañoneras; veintisiete faluchos; treinta y tres góndolas; sesenta y dos escampavías.

Art. 3.º Para las dotaciones de los buques que espresan los dos artículos anteriores, según los reglamentos vigentes, y el servicio de los departamentos y arsenales, se fija la fuerza que sigue: 6448 hombres para la artillería ó infantería de Marina; 559 para los guardias de arsenales; 12.190 marinos.

Art. 4.º El material y personal de estas fuerzas navales que presten servicio en los apostaderos de la Habana, Filipinas y golfo de Guinea, serán comprendidos en los presupuestos de Ultramar.

Por tanto, mandamos á todos los Tribu-

nales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á don Pedro Solis, en concepto de Administrador que era este de los bienes del clero, una tierra que está obligada al pago de una misa anual á la comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamento de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la espresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855, y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda, demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de evicción don Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enagenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como administrador de los bienes del clero, sino como un encargado particular de la comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los

bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del clero de la provincia, sino como encargado particular de la espresada comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la administracion conferida á Solis:

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de abril de 1857 y 8 de junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el comisionado de apremio, como Juez competente, y de que la intervencion de este no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra, Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero, y el artículo 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efe-

tos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que la Administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta mas que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece entendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo al administrador y recaudador de los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la espresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efecto de un contrato ó remate celebrado con la misma Administracion para un servicio ú obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte para procesar á don Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, por haber dispuesto la autopsia de un cadáver, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorizacion para procesar á don Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general:

Resulta:

Que el mencionado Juez, en atencion a lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal, reclamó la autorizacion, fundándose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del Juzgado, la autopsia del cadáver de un herido que estuvo a disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los articulos 502 y 495 caso segundo del Código vigente.

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el dia siguiente al en que falleció el herido, no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la práctica acostumbrada, con arreglo a lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver al dia siguiente del fallecimiento, verificándose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificacion dada por los facultativos.

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los articulos del Código citados, porque no habiendosele comunicado orden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo a lo que el orden y policia sanitaria del establecimiento, cuya direccion la está confiada, exigen, y a las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte, y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director.

Visto el art. 508 de Código penal, que determina el castigo aplicable a todo empleado del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales o impidiese la ejecucion de una providencia o decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del art. 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio a cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviniendo a la ley o reglamentos:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera resulta probado que el Director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia o decision alguna, ni contravenido a ninguna ley o reglamento que le mandase dar parte de la defuncion a que se hace referencia en este expediente.

2.º Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunicó ningun auto ni providencia que le obligara a proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por el orden y la policia sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes a casos análogos que constan en autos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acordado.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Tarragona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodona y pasando por Montmele, termine en Capellades, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de carretera de Porrina a Redondela, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Valencia, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo de Benimamet, va a empalmar con la de Valencia a Liria en las inmediaciones de la dehesa del Patriarca, conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Porrino de la de Villacastin a Vigo, termine en Ramallosa, donde empalme con la de Vigo a la Guardia, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras publicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II; por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito promovido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por la Real Compania Asturiana de minas y el Licenciado don Gristino Martos, su Abogado defensor, demandante, con la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion o subsistencia de la Real orden de 1.º de

mayo de 1858 que declaró nulo el expediente de registro de la mina Saturno, de cuya reclamacion pretende separarse la parte demandante.

Visto: Visto el expediente de registro de la mina Saturno, situada en la Cueva de la Teja, distrito municipal de Penamellera, de la provincia de Oviedo, al que se opusieron los representantes de las minas Elena, Casualidad, y otras colindantes, por no estar conforme el sitio reconocido por el Ingeniero con el designado en la solicitud de registro, y seguido este por sus trámites, se practicó la demarcacion, la cual se mandó rectificar a instancia del registrador de la Casualidad; por cuyo motivo la Real Compania Asturiana, dueña ya del registro Saturno, recurrió en queja al Ministerio de Fomento, por quien se espidió mi Real orden de 1.º de mayo de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de mineria y la Seccion de Fomento del Consejo Real, Tuve a bien declarar nulo el expediente de la mina Saturno, y mandar que se continuase la tramitacion de los demas expedientes de registros hechos en el terreno de aquella mina por el orden de su respectiva antigüedad:

Vista la demanda contra esta resolucio, propuesta por el Licenciado Martos, en nombre de la la Real Compania Asturiana, pidiendo la revocacion de la espresada Real orden.

Visto el escrito del mismo letrado de 20 de enero último, en que se pide se le tenga por desistido y apartado de la demanda:

Visto el de mi Fiscal, en el cual, evacuando el traslado que se le confirió acerca de la anterior pretension, manifiesta que no encuentra inconveniente en que se acceda a ella, pero quedando firme y subsistente la Real orden reclamada:

Considerando que el referido letrado desiste y se aparta de la demanda, autorizado para ello con el correspondiente poder especial, y mi Fiscal se allana:

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martin de los Heros, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Florencio Rodríguez Vaahamonde, el Marqués de Geron, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, don Manuel Guillamas y don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en tener por desistido y apartado de su demanda al demandante, declarando firme en consecuencia la Real orden por ella reclamada:

Dado en Palacio a 25 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere: que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas; a todos los que las

presenten vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una don Antonio Gonzalez Asarta, representado por el Licenciado don Rafael Monares, apelante, y de la otra mi fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Zaragoza, apelado, sobre el tiempo en que debe considerarse aquel obligado a retirar la fachada de una casa en la calle del Coso, número 154, que compró a la nacion como procedente del hospital de Nuestra Señora de Gracia, y de cargo de quien debe ser el costo de la obra:

Visto: Vista la manifestacion hecha en 29 de noviembre de 1855 por los peritos que reconocieron, para su justiprecio, la casa número 154 de la calle del Coso, que habia pertenecido al hospital de Nuestra Señora de Gracia, y que habia de venderse por cuenta del Estado, en la cual dijeron que constaba de 394 varas cuadradas, y su valor en venta 96.750 reales, siendo la renta anual que producía 4800, y capitalizándola en 180.000:

Vista una de las notas puesta por los espresados peritos en la indicada certificacion, en la cual se dice, que segun expediente instruido en el Ayuntamiento, el comprador de la citada casa quedaria sujeto al retiro de la fachada que miraba a la calle de la Soledad:

Visto el anuncio que se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de 14 de diciembre de 1855, número 155, en que se hizo la siguiente advertencia: El comprador quedará sujeto al retiro de la fachada y corral por la parte que da a la calle de la Soledad, cuando la Autoridad lo disponga, y sin indemnizacion alguna por la perdida de 76 varas cuadradas de terreno; sujetándose en la nueva linea a la prolongacion de la pared que viene por esta parte de lo interior de dicha calle, desde la esquina de la nueva de San Miguel, aunque pudiéndose aprovechar dicho comprador de los materiales que resulten del derribo.»

Vista la escritura de venta de la espresada casa, otorgada por el Juez de primera instancia a nombre de la nacion en 7 de mayo de 1856 a favor de don Antonio Gonzalez Asarta, a quien la habia cedido el rematante en la subasta celebrada en 24 de enero, en la cantidad del remate, que fué la de 170.000 reales, a pagar en 15 plazos y 14 años, espresando la condicion 7.ª con arreglo a las instrucciones generales, que los compradores de fincas urbanas no podrian demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber abonado o pagado el precio total del remate:

Visto un oficio dirigido por el Ayuntamiento a Gonzalez Asarta en 10 de julio del mismo año, y en el cual, por consecuencia del permiso que habia pedido para hacer ciertas obras en la fachada de la casa, le dice el Ayuntamiento: «Que cumpliera antes con la condicion que se le impuso al venderse la de retirar la fachada; y que verificado, presentase el plano de la que habia de reedificar, para examinarlo y determinar lo que correspondiera.»

Visto el recurso dirigido por Gonzalez Asarta al Gobernador para que revocase la determinacion del Ayuntamiento, alegando que no estaba él obligado a retirar la fachada hasta que pasasen los 14 años en que debia pagar la finca, y que llegado este caso debia ser la construccion de la nueva de cuenta del Ayuntamiento:

Visto el decreto del Gobernador negando la tal solicitud, y la nueva comunicacion del Ayuntamiento señalando a Asarta el término de un mes para que efectuase el retiro de la fachada.

Vista la demanda contenciosa instruida ante el Consejo provincial de Zaragoza contra la resolucion del Gobernador en 16 de setiembre de 1857 por don Antonio Gonzalez Asarta, en que insistió en la reclamacion que habia hecho gubernativamente, pidiendo se declarase que no estaba facultado, y mucho menos obligado á hacer el retiro de la fachada hasta que trascurriera el tiempo que por la ley se le concedia para hacer el pago, conforme á la condicion 7.ª de la escritura; y que aun entonces, si se conservaba la fachada en buen estado de solidez, deberia abonarsele, antes de obligarle al derribo, el importe de la nueva, con mas el 5 por 100, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1856:

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento á la dicha demanda, en uso del traslado que se la confirió pidiendo la absolucion, y que se llevase á efecto desde luego la obra á espensas de Gonzalez Asarta:

Vistos los demas escritos presentados por las partes y por el Fiscal de la Hacienda pública, á quien se citó á peticion del actor:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 22 de marzo de 1858, declarando que Gonzalez Asarta estaba obligado al derribo y reconstruccion cuando el Ayuntamiento lo dispusiere, sin indemnizacion por la pérdida de 76 varas de terreno y edificio que sobre ellas existia, como tampoco por la nueva pared que debia construir; si bien reservándole su derecho para el caso de que efectuado el derribo fuese necesario para la prolongacion de la linea que perdiera mas de las 76 varas:

Visto el escrito en que se interpuso apelacion de la citada sentencia, á reserva de usar del de nulidad, y el auto en que le fué admitida:

Visto la mejora de apelacion presentada al Consejo pidiendo la revocacion de la esesada sentencia, y que se declarase que no estaba obligado á demoler hasta que la parte de edificio referida se hallase ruinoso; ó en otro caso, y si por razones de utilidad convenia la demolicion, hubiera de entenderse previa indemnizacion de la fachada que habia de construir, y de los danos y perjuicios que necesariamente habria de experimentar la finca:

Visto el escrito de mi Fiscal respondiendo á la mejora de apelacion, y pidiendo se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada; fundándose especialmente en que no se trataba de enagenacion por causa de utilidad pública, sino del cumplimiento inevitable de una condicion del contrato de compra y venta:

Considerando que fué condicion espresa de la subasta que el comprador quedaba sujeto al retiro de la fachada de la casa y corral cuando la Autoridad lo dispusiera; con lo cual, al rematarla, quedó claramente determinada la obligacion del rematante y la época en que habia de cumplirla; siendo esta enteramente dependiente de la voluntad de la Autoridad: y consistiendo aquella en retirar la fachada del modo que se designa:

Considerando que la obligacion de retirar la fachada supone el derribo de la existente y la construccion de la nueva; y que el que se obliga á la ejecucion de un hecho es responsable del gasto que en ello se cause, á no haberse pactado lo contrario:

Considerando que la obligacion que resulta de las palabras de la condicion aceptada, y que el comprador reconoce tener cuando se haya de demoler la fachada por ruinoso, no puede referirse á tal caso; porque entonces, como obligacion inherente á todo propietario, no habria habido necesidad de consignarla:

Considerando que tampoco habria habido necesidad de fijar como condicion especial de la subasta la obligacion de sujetarse

al retiro de la fachada, si se hubiere entendido que era de cargo del Ayuntamiento pagar el gasto que esto produjese, cuando por razon de conveniencia pública mandara hacer la reconstruccion antes de hallarse la pared ruinoso; porque la obligacion de sujetarse á tal hecho con la indemnizacion correspondiente, es un deber que la ley impone al propietario, sin necesidad de consignarlo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vahamonde, el Marqués de Gerona, don Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, don Manuel Guillas y don Mannel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada [Herrera.]

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Debiendo disponerse todo lo necesario para una escuela práctica que han de presidir SS. MM. (Q. D. G.) en la tarde y noche del domingo próximo 1.º de mayo en la dehesa de los Carabancheles, en cuyos ejercicios y maniobras hará fuego con toda clase de proyectiles la fuerza de Artilleria que se halla en esta corte he acordado hacerlo saber por medio de este anuncio para conocimiento del público y las autoridades de los pueblos inmediatos, á fin de evitar desgracias, en el concepto de que será muy peligroso hasta las diez de dicha noche atravesar el camino de Villaviciosa de Odon hasta el Ventorrillo de la Rubia, el valle de las Zorras, Hoyos de Valchico, Cualliso de Valgranle, camino de Boadilla á Madrid hasta los altos de las Cruces y Valdecañizares, el Charcon y Valle de los Palos.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administracion.—Negociado 2.º—Quintas. Num. 275.

Por el Excmo. señor General Gobernador Militar de esta plaza, se me ha dirijido con fecha 25 del presente mes, la siguiente relacion de los quintos del reemplazo del año último, que se encuentran con licencia ilimitada en los pueblos de esta provincia que se espresan, y no se han presentado en esta corte hasta el dia de la fecha.

Nombres de los quintos y pueblos en que se encuentran.

Sebastian Delgado y Gonzalez, en San Martín de Valdeiglesias.

Francisco Bernaldo de Quirós, en Robledo de Chavela.

Mariano Aragonés Alvarez, en Campo Real.

Antonio Cobos Campaño, en Valdara-cete.

Gregorio Sicilia Cámara y Federico Giraldo é Hita, en Colmenar de Oreja.

Hermenegildo Navarro Muñoz, en Navalcarnero.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos contenidos en la preinserta relacion, dispongan, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los individuos que en la misma se espresan, se presenten inmediatamente, sin excusa ni pretesto alguno, para ingresar en la recepcion del arma de Infanteria que se halla establecida en esta corte en el cuartelillo del Rosario, á cargo del segundo Comandante del provincial de Madrid, don José Pinilla, cuidando los espresados Alcaldes de dar me el oportuno aviso de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia para los efectos correspondientes.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado del 20 por 100 de propios y contingente de pósitos.

Constante esta Administracion en el propósito de realizar en un breve plazo cuantos descubiertos resultan por los ramos que están á su cargo, ha procedido al exámen detenido de los certificados que los Ayuntamientos han remitido para el 20 por 100 de Propios y contingente de pósitos, y en los respectivos al año pasado se observan omisiones de extraordinaria gravedad, principalmente en los productos de los propios, pues la mayor parte no han hecho mérito de los medios extraordinarios que se les concedieron, como cortas de árboles, etc., cuyas omisiones producen una defraudacion en la renta, que á estar comprobado que de ello tenian conocimiento los Ayuntamientos y que se habian consentido, les infliere una gravísima responsabilidad. Persuadido de que estas omisiones son en su mayor parte hijas de errores involuntarios ó de ignorancia por parte de los que redactaron los testimonios, antes de proceder contra las municipalidades que en tales faltas incurrieron, he creido conveniente conceder el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, para que revisen los testimonios remitidos por 1858, y primer trimestre del actual; y en vista de los recursos ordinarios y extraordinarios que han realizado, rectificaren con otros las equivocaciones padecidas en los certificados de que queda hecho mérito, por cuyo medio, á la vez que cumplen con un preferente deber, evitarán tenga que proceder ejecutivamente contra las mismas, cuya medida la repugna mi carácter y es contraria á mis convicciones.

Madrid 26 de abril de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Autorizada competentemente esta Administracion para proceder á la venta en pública licitacion del papel manuscrito, inútil y taladrado que de todos tamaños existe en ella, he resuelto se verifique el remate el dia 14 de mayo, á las doce de su mañana

en esta oficina, á mi presencia y con asistencia del Oficial 1.º interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se saca á la venta en pública licitacion el papel inútil que existe en esta Administracion, y cuyas muestras estarán de manifiesto en la misma oficina, bajo el precio de ocho reales por cada una arroba.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que podrán presentarse una hora antes á la en que se ha de verificar el remate en beneficio de la que resulte mejora de precio al señalado, no admitiéndose ninguna que no cubra la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Para tomar parte en la licitacion, se presentará con la proposicion un abonaré de la Tesoreria de esta provincia ó resguardo de la Caja general de Depósitos, en el que conste hecho el de la suma de 600 rs. y á responder de la subasta.

4.ª El rematante abonará el total de las arrobas que resulten de peso en limpio, luego que se haya hecho cargo del papel que reciba y al precio que se hubiere estipulado, ingresándolo en Tesoreria, previa la expedicion del oportuno cargamento.

5.ª Del valor del papel que recibe el rematante, se hará la deducccion del gasto de traslado desde el sitio donde se hallaba al local en que hoy dia se encuentra.

6.ª Si el rematante no se presentase pasados tres dias á recibir el papel, se entiende que renuncia al beneficio de la subasta, perdiendo el depósito y siendo de su cuenta y cargo la diferencia en que despues se remate.

7.ª Las proposiciones se presentarán en un todo arregladas al modelo que se copia á continuacion.

8.ª El remate no tendrá valor ni efecto, así como el plazo señalado para la entrega del papel que le hará el delegado de esta Administracion, hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. señor Gobernador de esta provincia.

Madrid 26 de abril de 1859.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que vive calle de num., cuarto, enterado del anuncio publicado por la Administracion principal de Hacienda pública para la venta del papel inútil existente en la misma, ofrece pagar cada arroba de las que reciba al precio de rs. (en letra) bajo las condiciones anunciadas.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de la villa de Santorcaz.

Todos los señores terratenientes ó contribuyentes por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en la villa de Santorcaz, presentarán sus relaciones juradas de lo que cada uno posee, á fin de rectificar el amillaramiento para la contribucion del año próximo de 1860, en la Secretaria del referido pueblo, en el término de quince dias, contados desde esta fecha; pasados los cuales no se admitirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Santorcaz 22 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Calisto Anchuelo.

Alcaldia constitucional de Cubas.

Para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo venidero, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos de toda clase de fin-

cas en este término, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional, relaciones juradas por duplicado de las propiedades que posean; en inteligencia que pasado el plazo de 30 días, sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cubas 24 de abril de 1859.—El Alcalde, Venancio Martín Crespo.

Alcaldía constitucional de Algete.

A fin de que la junta pericial de dicha villa pueda proceder con los antecedentes necesarios, al amillaramiento y demas trabajos correspondientes a la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, para el año próximo venidero, los contribuyentes por la misma en este distrito municipal que hayan sufrido alteraciones en ella, presentarán relaciones juradas en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 20 días; en la inteligencia que el que no lo verifique sufrirá los perjuicios que haya lugar, con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Algete 19 de abril de 1859.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1720 fanegas de trigo.
5618 arrobas de harina de id.
3260 libras de pan cocido.
5503 arrobas de carbon.
77 vacas, que componen 31.480 libras de peso.
278 carneros, que hacen 8.151 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy

- Carne de vaca, de 50 a 52 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de carnero, 22 a 25 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.
Tocino añejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.

- dem fresco, de 34 a 36 cuartos libra.
dem en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba.

- Jamon, de 108 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

- Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.

- Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

- Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.

- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.

- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.

- Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada, de 37 a 40 rs. fanega.
Algarroba, a 55 rs. id.

Trigo vendido. Precios.

Table with 2 columns: Fanegas, Rs. vn. containing various grain prices.

Table with 2 columns: Price, Quantity. Values include 120, 40, 68, 63, 62, 63, 1/2.

Quedan por vender sobre 4375. Precio máximo. 65. Idem minimo. 54 1/4. Idem medio. 58-18.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 28 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de abril de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 58-70 c.; no publicado, 58-90. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 29-50 d.; a plazo, 29-45 a fin del próximo o vol. Deuda del personal, id., 9-50 p. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 84-50 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-40 d. Paris a 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with 2 columns: Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

Table with 2 columns: City, Price. Includes Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Abril 28 de 1859. Fondos franceses.

Table with 2 columns: Interest rate, Price. Includes 5 por 100 interior, 4 1/2 por 100, etc.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona que haya recogido una yegua, de 8 años, castaña oscura, con la cola cortada hasta los corvejones, y el mechón de entre las orejas y una matadura junto a la cruz, cicatrizada, de poco mas de dos dedos sobre la marca, y una pollina de 4 años, negra, bajita, que se estravió del monte de Colmenarejo el domingo proximo pasado, 24, las presentará al Alcalde de Colmenarejo, o en Madrid, calle del Arenal, número 28, tienda de vidriero, donde se le gratificará.—154.

Del parador de los Dos caminos, ha desaparecido el jueves 27 del corriente un caballo castaño, cortada la cola, marca seis cuartas y media, edad cinco años, herrado, aparejado con jalma, cincha de correa negra, lomillos, cabezada negra con cadena de ramal. La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá entregarle en dicho parador. 155.

GUIA COMPLETA

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los articulos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 u 9 los milésimos; esplicacion de dichos tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas, y finalmente 12451 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 54 centésimos, escrita por Eusebio Freixá, autor de la Guia de quintas y apéndice a la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada: Adúltera y parricida. La Guia de repartos consta de un tomo de 412 páginas en folio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1859.

Meteorological table for Real Observatorio de Madrid, April 28, 1859. Columns include hours, barometer, temperature, wind direction, and sky state.

Meteorological table for Observatorio de Marina de San Fernando, April 28, 1859. Columns include hour, barometer, temperature, wind direction, and sky state.